



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 59/2022.

En Madrid, a 1 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, en su condición de presidente del citado club contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 16 de febrero de 2022, por el que se acuerda desestimar el recurso formulado por el XXX, contra la resolución del Juez de Competición de fecha de 18 de enero de 2022, confirmando la resolución recurrida.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 8 de enero de 2022 tuvo lugar el encuentro de fútbol disputado entre los equipos XXX, y XXX, correspondiente a la jornada 18 de la categoría 1º RFEF, con el resultado 0-1 en favor del XXX. Tras la celebración del encuentro, el XXX presentó escrito ante el Juez Único de Competición formulando alegaciones al acta del encuentro y solicitando *“en relación a la posible alineación indebida de todos o algunos de los jugadores del XXX por la concurrencia de una o varias de las causas expuestas, se dicte resolución por la que estimándose las presentes alegaciones, se imponga al XXX las consecuencias disciplinarias inherentes, entre ellas, la pérdida del citado partido por tres goles a cero a favor del XXX.”*

**SEGUNDO.-** Con fecha de 18 de enero de 2022, el Juez de Competición, tras haber recibido las alegaciones presentadas por el XXX y, una vez recabado informe del Departamentos de Licencias de la RFEF, dictó resolución desestimatoria, concluyendo que todos los jugadores que participaron en el encuentro disponían de la correspondiente licencia en vigor.

**TERCERO.-** Con fecha de 31 de enero de 2022, el Real Unión Club formuló recurso de apelación contra la citada resolución del Juez de Competición. Además de ratificarse en las alegaciones presentadas ante el Juez de Competición, en dicho recurso el recurrente, a la vista de las alegaciones presentadas por el XXX, solicitó mediante OTROSÍ el recibimiento de nuevas pruebas consistentes en que se requiriera al XXX a fin de que acredite el cumplimiento de las obligaciones y requisitos legales en relación a la inscripción ante el Servicio Público de Empleo Estatal de los contratos de trabajo vinculados a las licencias “P” inscritas en el órgano federativo, solicitando asimismo la aclaración de la situación legal del jugador XXX, aportando contrato de trabajo en España, el alta efectiva y consolidada ante la Seguridad Social, así como su licencia federativa.

Dicho recurso de apelación fue desestimado con fecha de 16 de febrero. En lo que aquí interesa, el Comité de Apelación, además de ratificar la inexistencia de alineación indebida, consideró que el recurrente había introducido cuestiones nuevas distintas a las planteadas en la primera instancia y, aludiendo a la función esencialmente revisora del Comité de Apelación, rechazó el recibimiento de las nuevas pruebas solicitadas con base en el artículo 47 del Código Disciplinario.

**CUARTO.-** Frente a dicha resolución se alza ahora el recurrente ante el Tribunal Administrativo del Deporte solicitando que se “dicte nueva resolución por la que estimándose el presente recurso, anule la anterior y se imponga al ~~XXX~~ las consecuencias disciplinarias inherentes a las irregularidades e incumplimientos detectados, entre ellas, la pérdida del citado partido por tres goles a cero a favor del ~~XXX~~.”

En síntesis, el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos impugnatorios:

- Indebida inadmisión de las pruebas solicitadas y las cuestiones planteadas ante el Comité de Apelación por tratarse de cuestiones de conocimiento nuevo.
- Alineación indebida por parte del ~~XXX~~, con base en las nuevas pruebas presentadas y ratificación de lo alegado en la sede federativa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Una vez delimitados los antecedentes más relevantes y los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede entrar a analizar cada uno de los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente.

La primera cuestión sobre la que se alza el recurrente frente a la resolución recurrida consiste en oponerse a la inadmisión de las pruebas y de las cuestiones introducidas en el recurso presentado ante el Comité de Apelación. En concreto,

señala el recurrente que el primer motivo impugnatorio del recurso se basa en *“oponernos a la consideración de que algunas de las cuestiones planteadas en el Recurso frente al acuerdo del Juez de Competición constituían “cuestiones nuevas”, y cuya incorporación al mismo, de serlo, deberían estar vedadas en esta segunda instancia, fundamentando dicha oposición...en el hecho de que las mismas tienen conexión íntima y directa con el planteamiento principal deducido en el escrito de alegaciones al acta arbitral, además de tratarse, en todo caso, de “cuestiones de conocimiento nuevo”, pero en ningún caso de “cuestiones nuevas”.*

Señala el recurrente que las pruebas solicitadas y las cuestiones planteadas ante el Comité de Apelación consisten en *“nuevos cuestionamientos provocados precisamente por la carencia de justificación documental suficiente aportada por el ~~XXX~~, pues no cabe duda que en el periodo de alegaciones posterior a la disputa del partido de fútbol entre ambas entidades deportivas la única fuente de información deriva del acta arbitral, cuyos requisitos están recogidos en el artículo 217 del Reglamento General de la RFEF. No existe a disposición de ninguno de ambos clubes el acceso a otro tipo de información o documentación, por lo que en un primer momento el debate jurídico queda reducido a los extremos recogidos en dicho acta.*

(...)

*Negamos, en consecuencia, por las razones expuestas, la presencia de “cuestiones nuevas “en el expediente, que eludan un pronunciamiento global sobre todas las circunstancias que rodearon la alineación indebida por parte del ~~XXX~~, debiendo ser objeto de un posicionamiento expreso por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte, del mismo modo que lo debió hacer el Comité de Apelación de la RFEF.*

Pues bien, cabe recordar que el Comité de Apelación rechazó entrar a valorar las pruebas solicitadas y los elementos probatorios con fundamento en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, según el cual *“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”*

El artículo 26.3 del citado Código Disciplinario establece como término para aportar las pruebas *“...un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas...”.*

A la vista de estos preceptos, se hace ver que, como regla general, los clubes disponen del plazo citado para aportar cuanto deseen en defensa de su derecho, en buena lógica para evitar además situaciones de pendencia y garantizar el buen desarrollo de las competiciones.

Sentado lo anterior, el análisis de la cuestión aquí suscitada requiere dilucidar si los documentos o instrumentos de prueba estaban disponibles para que el recurrente los hubiera presentado en primera instancia o si, por el contrario, se trataba de nuevos hechos o documentos no disponibles en el momento en el que se realizaron las primeras alegaciones.

El artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF impide presentar en apelación documentos o instrumentos de prueba cuando, estando disponibles en primera instancia, no se utilizaron en el término preclusivo que marca el citado art. 26 del Código Disciplinario.

Cabe hacerse notar que dicho precepto se pronuncia en similares términos a lo dispuesto en el artículo 118.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

*“1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.*

*No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.”*

Pues bien, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la cuestión que ahora se suscita. Concretamente, en la Resolución TAD 16/2015, este Tribunal señaló que:

*“En la fase de apelación, señala el Comité será aplicable el artículo 112.1 segundo párrafo de la LRJAP que dispone que “...No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho...”.*

*Siendo esto cierto, no lo es menos que en el mismo artículo 112.1 en el primer párrafo, se consigna que “...1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos*

*no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes...”*

*De modo que se contempla la posibilidad de que aparezcan nuevos hechos o documentos. La duda surge entonces en la valoración que la falta de aportación de las fotografías pueda tener el juzgador, si se trata de “nuevos hechos o documentos”*

*o si por el contrario no son nuevos sino que “habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho”.*

*(...)*

*En un razonamiento lógico, puede deducirse que en un encuentro de la tercera división de la Comunidad de Madrid, no existen como regla general imágenes de video del mismo y que más allá de la prueba testifical de quienes intervienen en el juego, en la mayoría de las ocasiones será muy difícil destruir la presunción de veracidad de acta arbitral.*

*A diferencia de los equipos de divisiones superiores donde puede existir una retransmisión televisiva, grabación de partidos por los propios clubes con finalidad técnica o táctica e incluso grabaciones de terceros operadores autorizados, en la tercera división madrileña como norma general no existirán tantas pruebas técnicas.*

*Por ello, a juicio de este Tribunal, resulta excesiva la exigencia a un equipo de esta división, del mismo rigor que a los equipos de divisiones superiores a la hora de demostrar que este tipo de pruebas técnicas de un tercero ajeno al Club, según los artículos y resoluciones antecitadas, “no estaban en su poder” o que no estaban “disponibles para presentar en instancia” o no “había podido aportarlos en el trámite de alegaciones”. Y ello no sólo por la carencia de medios sino además dada la brevedad de los plazos federativos para aportar pruebas en primera instancia.*

*El propio Código Disciplinario de la RFEF lo que prohíbe es aportar documentos o instrumentos de prueba que “...estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento...”.*

*Se convierte así en una “prueba diabólica” precisamente para los equipos más humildes y con menos medios que deben demostrar que no pudieron aportar las pruebas por no estar a su disposición y además deben acreditar según el Comité de Apelación “...de forma fehaciente la imposibilidad de obtenerlas en el período preclusivo de alegaciones...”.*

*Tal y como resalta el recurrente, no resulta lógico que disponiendo de las fotografías en instancia no se hubieran aportado pues se hacían a si mismos un flaco favor y con mayor motivo no podrían aportarlas si como manifiestan desconocían su existencia...”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se hace ver que los elementos probatorios y las cuestiones planteadas por el recurrente en sede de apelación traían causa de documentación aportada por el ~~XXX~~ como respuesta de defensa al denunciarse por el recurrente la alineación indebida. Por tanto, entiende este Tribunal que asiste la razón al recurrente en el sentido de considerar que lo planteado ante el Comité de Apelación no son cuestiones nuevas, sino hechos de nuevo conocimiento.

En aras de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, considera este Tribunal que los elementos probatorios aportados por el recurrente debieron admitirse por el Comité de Apelación al no estar disponibles para el recurrente en el periodo inicial de alegaciones.

En apoyo de esta tesis, debe traerse aquí a colación el Dictamen 275/2015, de 29 de abril, que realizara el Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley del Procedimiento Administrativo, en relación con el principio de contradicción y en el que recordaba que *«Es criterio jurisprudencial consolidado que en los casos en que se incorporen al expediente de recurso documentos o informes que, no obrando en el expediente original, aporten datos nuevos, resulta preceptivo abrir un trámite de audiencia (STS de 16 de mayo de 2012, recurso 3325/2011). Se trata de una exigencia lógica, ya que la resolución final no puede en ningún caso basarse en hechos o datos respecto de los cuales no se haya podido producir el necesario debate contradictorio, so riesgo de vulnerar las posibilidades de defensa del recurrente, causándole indefensión»*.

Una vez sentado lo anterior, es preciso señalar que, aunque asiste la razón al recurrente en el sentido de que los elementos probatorios aportados en sede de apelación fueron indebidamente inadmitidos por el Comité de Apelación por tratarse de hechos o elementos de nuevo conocimiento, este Tribunal considera que los elementos probatorios introducidos por el recurrente resultan ajenos a la pretensión de que se sancione al ~~XXX~~ por incurrir en alineación indebida.

En efecto, se ha de significar que las cuestiones relativas al cumplimiento de los requisitos de afiliación a la seguridad social, a la inscripción de los contratos de los jugadores con licencia ante el Servicio Público de Empleo, a las bases de cotización de los contratos, a sus cuantías, sin perjuicio de que pudieran constituir otras posibles infracciones a la normativa laboral o a la seguridad social cuyo enjuiciamiento resulta ajeno a la competencia de este Tribunal, no constituyen supuestos de alineación indebida, cuya apreciación o no en el presente supuesto ha de quedar limitada a la verificación de si los jugadores alineados en aquel partido contaban con la preceptiva licencia federativa.

Por tanto, llegados a este punto, la cuestión rectora consiste en determinar si existió o no alineación indebida.

Para ello, hay que partir de lo dispuesto en el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF, que bajo la rúbrica de “Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos, señala:

*“1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:*

**a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.**

b) *Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.*

c) *Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.*

d) *Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.*

e) *Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.*

f) *Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.*

En consecuencia, en caso de que los jugadores no estuvieran reglamentariamente inscritos y en posesión de licencia federativa en el momento de participar en el partido, habría que concluir que se ha producido una alineación indebida, ya que, en virtud de lo previsto en el párrafo final de este mismo artículo 224.1 “*la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida*”.

En el supuesto que nos ocupa, resulta un hecho incontrovertido que, a raíz de las diligencias ordenadas por el Juez de Competición, se recabó información al departamento de Licencias de la RFEF a fin de comprobar si los jugadores que intervinieron en el partido disponían de la licencia en vigor. Este Departamento concluyó que todos los jugadores disponían de la licencia preceptiva para ser alineados en el encuentro controvertido.

Sobre esta cuestión, el ahora recurrente se limita a señalar que “*el informe del Departamento de licencias sobre la plantilla del ~~XXX~~, de la Primera RFEF, resulta razonablemente pobre en cuanto a su contenido, debido a que tratándose de un informe de tal magnitud, debería de recoger mayor información y documentación para acreditar el estado de las licencias y la respectiva documentación de cada una de ellas...*”

Este Tribunal no comparte este razonamiento, pues es lo cierto que, a la vista de las diligencias practicadas, se pone de manifiesto que todos los jugadores disponían de la preceptiva licencia válidamente emitidas a través del procedimiento reglamentariamente previsto y dentro del plazo establecido a tal fin.



Por consiguiente, una vez obtenida la licencia por la RFEF y cumplidos los requisitos de forma y plazo, debemos concluir que el principio de confianza legítima amparaba al XXX para alinear a sus jugadores en el partido controvertido. Este razonamiento lleva indefectiblemente a desestimar el recurso planteado por el recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, en su condición de presidente del citado club, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 16 de febrero de 2022

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**